



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 3 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 156/2017 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 6

de septiembre de 2016 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por los daños producidos como consecuencia de una caída en una vía del municipio.

2. De la cuantía de la valoración de los daños (7.035,39 euros) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende que le resarzan daños físicos sufridos. El Ayuntamiento de Ingenio lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías y calzadas municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, con los efectos administrativos y aun económicos que el retraso puede producir, en virtud de los arts. 42.1 y 7; 143.1 y 4; y 141.3 LRJAP-PAC.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia que se haya incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, obra en el expediente informe de los servicios técnicos municipales y se ha dado trámite de audiencia al interesado, sin que conste que haya comparecido.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

## II

1. Los hechos por los que reclama el interesado son los siguientes:

Con fecha de 6 de septiembre de 2016 presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que «(...) sufre caída debido a una arqueta en la calle Atlántida justo en frente del bar (...)».

Acompañan al mismo fotocopias del DNI y de informes médicos del Servicio Canario de la Salud, de 3 y 4 de septiembre de 2016, y de citas del Servicio de Traumatología del CAE de Telde, de fechas 16 de septiembre y 7 octubre de 2016.

El reclamante no valora los daños reclamados.

2. A solicitud del Concejal-Delegado de Patrimonio, por Técnico municipal se informa, el 14 de septiembre de 2017, que a las 11:30 horas del lunes 12 de septiembre de 2016 se gira visita al lugar de referencia, en la que se observa una serie de arquetas en el tramo de acera que se sitúa frente a la actividad conocida como «(...)» con número de gobierno 32, en la intersección entre las calles Llano de la Cruz y Atlántida; concretamente 4 tapas con sus respectivos marcos destinadas a la red general de baja tensión, red general de telecomunicaciones (telefonía), conexión a la red de alcantarillado municipal y red de alumbrado público.

Debido a la cantidad de arquetas existentes en el tramo de acera mencionado y a que en el momento de la visita se encuentran convenientemente cogidas al pavimento, no existiendo, por tanto, riesgo de caída por tropiezo o desplazamiento, decide realizar nueva visita en presencia del interesado con el objeto de que identifique la arqueta en la cual se produjeron los daños.

El miércoles 14 de septiembre de 2016 se gira nueva visita al lugar de referencia, en compañía del interesado, en la que este manifiesta que la caída se debió por tropiezo con una señal de tráfico existente en la acera, separada del cerramiento de fachada unos 25 cm y con un paso libre desde la señal hasta línea de bordillo de 67 cm.

El Técnico entiende que la manifestación del interesado no es coincidente con el elemento que, según había manifestado, causó el daño.

3. El 2 de noviembre de 2016 se requiere al reclamante para que presente prueba que establezca relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento anormal de un servicio municipal.

El 7 de noviembre de 2016, se presenta escrito en el que el interesado propone como testigo de los hechos a (...).

El 21 de noviembre de 2016 se practica la testifical en la que manifiesta que caminaba por la calle Llano de la Cruz, esquina con calle Paraguay, dirección al establecimiento de restauración (...). Mientras accedía al (...) escuchó un fuerte golpe y la caída de un hombre que caminaba por la calle Llanos de la Cruz. Al ver al hombre tirado en el suelo se acercó y le pregunta qué había pasado, manifestándole éste desde el suelo que se había tropezado con la señal ubicada en el lugar.

4. La entidad aseguradora de la Administración, con fecha de 23 de diciembre de 2016, emite informe de valoración de la indemnización reclamada en 7.035,39 euros.

5. A la vista de las manifestaciones del testigo, se solicita al Departamento de Urbanismo que por técnico competente se informe sobre la descripción técnica de la señal de tráfico, a lo que se responde que la referida señal existe en la acera, cuyo poste metálico está separado del cerramiento de fachada unos 25 cm y con un paso libre desde la señal hasta la línea de bordillo de 67 cm; se encuentra bien rematada no existiendo pavimentos a distinto nivel, ni sueltos.

6. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante, por la prueba testifical practicada y por los informes técnicos municipales, aun dando por probado que el reclamante sufrió una fractura del radio discal derecho a las 23:30 horas del día 3 de septiembre de 2016 y que en el lugar señalado existe una señal de tráfico en la acera, desestima la reclamación por no resultar probada la relación causal entre el daño y el funcionamiento de un servicio municipal y en todo caso ser culpa exclusiva del interesado al no transitar por la vía pública con la diligencia debida.

### III

1. En el escrito de reclamación, el interesado afirma que la caída se produjo debido a una arqueta existente en la acera. No es hasta que el Técnico municipal, debido a la existencia de 4 arquetas en ese lugar, cuando el interesado cambia su versión, alegando que la caída se produjo por tropiezo con una señal vertical existente en la acera. Esa versión es confirmada por el testigo propuesto, pero es una afirmación de referencia porque no presencié la caída, limitándose a aludir que el interesado le manifestó que la causa de la caída fue la señal existente en la acera.

El reclamante no ha aportado ni propuesto otra prueba distinta dirigida a demostrar este hecho. Como hemos insistido en innumerables ocasiones, la carga de probar este extremo de hecho incumbe a la reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art.

217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por consiguiente, no se puede considerar acreditado el hecho de que la causa de la caída fuera la señal de tráfico más que por las manifestaciones del interesado, que no constituyen prueba.

En cambio, está probado por el informe del Técnico municipal tanto que las arquetas existentes no presentaban desperfecto alguno, como que existía espacio suficiente para sortear el obstáculo que podía constituir la señal vertical.

2. La Propuesta de Resolución da dos razonamientos distintos para desestimar la pretensión: que no ha resultado probada la relación causal entre el daño y el funcionamiento de un servicio municipal y que, aunque el accidente ocurrió a las 23:30 horas y no se hace referencia a la falta de visibilidad, da por hecho que la señal era perfectamente visible y la acera ofrecía espacio sobrado para transitar sin tropezar, por lo que la caída se debió a la culpa exclusiva del interesado al no transitar por la vía pública con la diligencia debida.

Hemos de coincidir con la propuesta de Resolución porque, como hemos razonado (ver por todos DCC 20/2017, de 24 de enero), según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, incumbiendo, como se dijo, probarlo al interesado. En este caso, la realidad del tropiezo con la señal no está probada en absoluto, por lo que la pretensión ha de ser desestimada.

3. En todo caso, con independencia de que no esté probado que los hechos sucedieran como alega el interesado, también se coincide en que la pretensión debe ser igualmente desestimada porque también hemos explicado reiteradamente que tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de ésta y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto,

pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

En la STS nº 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS nº 378/1997, de 28 de abril de 1997 (RJ 1997\3408); nº 587/2002, de 6 de junio de 2002 (RJ 2002\4979); nº 194/2006, de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006\5508); y nº 1100/2006, de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006\8882).

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente: Hemos razonado reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Para llegar a esa conclusión hemos argumentado lo siguiente:

El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o

anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad, teniendo en cuenta que los peatones tienen derecho a transitar por las zonas habilitadas para ellos con una razonable seguridad y la Administración debe mantenerlos en las debidas condiciones para evitar accidentes (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; y 70/2017 de 8 de marzo, entre otros).

En este caso, aunque el accidente ocurrió a las 23:30 horas, la señal en la que presuntamente tropezó el reclamante era perfectamente visible dado que era un poste vertical, por lo que única razón por la que pudo tropezarse debió ser la falta de atención del peatón, y la acera ofrecía espacio sobrado para sortearlo sin tropezar en ella, como está demostrado sin ningún otro obstáculo en la misma, por lo que se ha de concluir que, efectivamente, la caída se debió a la propia conducta del interesado al no transitar por la vía pública con la debida diligencia.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.